



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NELKIN ROSELLON CANTILLO y otros.
DEMANDADOS: ANTONIO MARIA LEON JAIMES y otro.
RADICADO: 47189315300120200006100

DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Vía electrónica fue recibido el pasado 11 de diciembre, la demanda promovida por los señores **NELKIN ROSELLON CANTILLO, TULIA MERCEDES CANTILLO RODRIGUEZ, LUIS EDUARDO CABALLERO CANTILLO y MARIEL JOHANA TERNERA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **NELKIN DAVID ROSELLON TERNERA**, persiguiendo que en sentencia se declare la responsabilidad civil extracontractual que le endilgan a los demandados **ANTONIO MARIA LEON JAIMES y MONICA ROCIO CAPEDA TRILLO**.

Solicitan junto con su demanda, se les conceda el amparo de pobreza, dado que arguyen no se encuentran en capacidad de atender los costos y gastos del proceso, pues carecen de ingresos económicos que les permitan cancelarlos, por lo que piden expresamente se les releve o exonere de ellos.

De conformidad con lo que dispone el art. 151 del C.G.P, "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*".

Asimismo, el inc. 2° y 3° del art. 152 ídem, disponen, específicamente el trámite que ha de tener del amparo de pobreza estableciendo al respecto: "*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*".

"*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado*".

Se tiene, entonces, que la solicitud elevada por los demandantes se encuentra conforme a lo que disponen las normas descritas, circunstancia que impone al despacho conceder el amparo de pobreza deprecado.

Finalmente, solicitan los promotores se decrete la inscripción de la demanda en los registros de sendos bienes de propiedad de los demandados. Al respecto el literal b del Num. 1 del Art. 590 del C. G. del P. indica que es viable decretar "*La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando el proceso persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*", como sucede aquí, por lo que se accederá a ese pedido y se exonerará a los actores del pago de la caución de que da cuenta esa misma preceptiva, en la medida en que se les concedió el amparo de pobreza.

Por lo anterior, el Juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO. Admitir la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por los señores **NELKIN ROSELLON CANTILLO, TULIA MERCEDES CANTILLO RODRIGUEZ, LUIS EDUARDO CABALLERO CANTILLO** y **MARIEL JOHANA TERNERA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **NELKIN DAVID ROSELLON TERNERA**, contra los señores **ANTONIO MARIA LEON JAIMES** y **MONICA ROCIO CAPEDA TRILLO**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, el cual se surtirá con la notificación de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 al 293 y 301 del Código General del Proceso, y la entrega de la copia de la demanda y sus anexos, en armonía con lo dispuesto en el Art. 8 del decreto 806 de 2020, en lo pertinente.

TERCERO. Conceder a los demandantes amparo de pobreza debido a la precaria situación económica que no le permite atender los gastos del proceso.

CUARTO. Decrétese la inscripción de la demanda en los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-152603, 300-218005 y 300-230625 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en cuyos certificados fungen como propietarios, en los dos primeros, la señora **MONICA ROCIO CAPEDA TRILLO**¹, quien se identifica con c.c. N° 1.098.676.347 y el tercero de propiedad del señor **ANTONIO MARIA LEON JAIMES**, quien se identifica con c.c. N° 13.884.817. Por secretaría líbrese el oficio del caso.

QUINTO. Decrétese la inscripción de la demanda sobre el vehículo con las siguientes características: **MARCA CHEVROLET CLASE TRACTOCAMION LINEA SUPERBRIGADIER COLOR AZUL AÑO 1997 PLACAZ XVK 386 SERVICIO PLUBLICO No CHASIS CH96961809 No PLAQUETAS DE SERIE CH96961809 No MOTOR 30357413**, de propiedad de la demandada **MONICA ROCIO CAPEDA TRILLOS**, quien se identifica con c.c. N° 1.098.676.347, inscrito en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, Santander. Librase la comunicación respectiva Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, Santander.

SEXTO. Reconózcase y téngase al doctor **EDGAR JAIR PEREIRA USTATE**, identificado con c.c. N° 5.176.900 y T.P. N° 118.676 del C. S. de la J.², como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 001 DE 2021
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

¹ Proindiviso.

² Vigente conforme a la consulta efectuada: [file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPdf%20\(27\).pdf](file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPdf%20(27).pdf)